

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **WILLIAM CRUZ VARGAS** Expediente No. 11001-40-03-57-2018-00491-00

Para los fines legales, téngase en cuenta que la dirección electrónica (jsanguino1218@gmail.com), desde la cual se remite la contestación por parte del curador designado, se encuentra en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, para ello se tiene, que el Banco de Bogotá S.A, promovió proceso Ejecutivo contra el señor William Cruz Vargas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2018 (ver página 37 del expediente escaneado).

El ejecutado fue legalmente vinculado al proceso a través de curador que se le designó luego de cumplidas las formalidades propias de los artículos 293 y 108 del C.G.P, enteramente que se surtió con el abogado designado, el 21 de octubre de 2020 fecha en la cual se remitió el link del expediente con el fin de que fuera consultado de la plataforma de One Drive,¹ quien dentro del término legal contestó el libelo pero no propuso enervante alguno que resolver, arguyendo que *“...propongo como excepción de mérito, la genérica, basándome en todo hecho que resulte ser probado, esto en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado WILLIAM CRUZ VARGAS (...) fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del pelito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa etc, que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa”*.

En este punto se aclara que en un proceso ejecutivo no es posible hacer uso de la excepción genérica para que el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, de cuenta de alguna situación que podrá haberse rotulado como excepción porque a la defensa se le paso por incluirlo. No obstante, lo cierto es que se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial, queda sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso el Juzgado no encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de la obligación y por eso no procede a ninguna declaración oficiosa.

1



Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagaré No. 259844404 instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 10 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000.00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d2b7ddd98d8084cf19c9188bb145f42816a38d2f320b7896250ea723662c
dc0**

Documento generado en 30/11/2020 06:02:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>